



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0981/2025	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	090164025000119

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Saber si dos personas servidoras públicas cuentan con parentesco.	Que la información de su interés no se encuentra procesada en los términos que lo solicitó.	La inexistencia de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	23 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Ninguno
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
Personas servidoras públicas, puesto, cargo, parentesco.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	16



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero el **Consejo de la Judicatura** envió una respuesta complementaria válida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión **por haber quedado sin materia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 10 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...Tomando en cuenta el derecho humano a acceder a información pública y la importancia social, se requiere conocer si las personas servidoras públicas: JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ e IVONNE MELCHOR BALAN, cuentan con relaciones de parentesco - consanguíneo o afinidad- dentro del CONSEJO DE LA JUDICATURA de la Ciudad de México, toda vez que se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño del servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, y la imperiosa necesidad que las mismas se rigen bajo los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, lo cual se encuentra documentado y soportado en las solicitudes de empleo de cada una de las personas servidoras públicas citadas, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4,5, 6 fracciones XIV, XXIV, XXV y XXXV, 11, 14, 17,18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los CRITERIOS RIA. 135/24 Y RIA. 456/24, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 21 de febrero de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio CJCDMX/UT/IP-119-1/2025, emitido por su Dirección de la Unidad de Transparencia, indicando en su parte medular señalaron lo siguiente:

“...En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Dirección Administrativa, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

La Dirección Administrativa, manifestó lo siguiente:

“(…) Por cuanto compete a esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones II y XLII, 7, 11, 192, 193, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito atender la solicitud en los siguientes términos: En cuanto a, “...requiere conocer si las personas servidoras públicas: JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ e IVONNE MELCHOR BALAN, cuentan con relaciones de parentesco -consanguíneo o afinidad- dentro del CONSEJO DE LA JUDICATURA de la Ciudad de México...” PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS”, al respecto, de la información requerida, tal cual, no se encuentra procesada, tomando en consideración que no existe un proceso dentro de esta Dirección que cuente con la información del particular, interés del peticionario, lo anterior en términos de los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

a su libre albedrío. En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”. Por lo tanto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en esta Dirección Administrativa, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que no se encontró documento con la información de su interés. (...)” Sic

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Bajo este contexto, se puede concluir que la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino que se detecta que pide una explicación respecto a una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud que no solicita información generada o detentada por este H. Consejo con motivo de sus funciones, sino un pronunciamiento donde le sean explicadas hipótesis o afirmaciones que parten de supuestos planteados por Usted, por tanto, su ejercicio no conlleva a la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener una explicación sobre un planteamiento que de manera objetiva se trata de una interpretación personal.

En este sentido, su planteamiento no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 12 de marzo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta textualmente expresando:

“CORREO ELECTRÓNICO .- Por esta vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA de la CDMX, por la respuesta otorgada con fecha 21 de febrero de 2025, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090164025000119; se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública, oficio de respuesta y anexo, a fin de que se dé trámite al mismo, por estar conforme a derecho”

Documento adjunto:

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en oficio número **CJCDMX/UT/119-1/2025**, de fecha 21 de febrero del año 2025, notifica respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164025000119**, la cual me causa agravios debido a que el sujeto obligado por conducto del Director Administrativo, no da trámite al requerimiento consistente en:

“Tomando en cuenta el derecho humano a acceder a información pública y la importancia social, se requiere conocer si las personas servidoras públicas: JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ e IVONNE MELCHOR BALAN, cuentan con relaciones de parentesco - consanguíneo o afinidad- dentro del CONSEJO DE LA JUDICATURA de la Ciudad de México, toda vez que se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño del servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, y la imperiosa necesidad que las mismas se rigen bajo los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, lo cual se encuentra documentado y soportado en las solicitudes de empleo de cada una de las personas servidoras públicas citadas, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4,5, 6 fracciones XIV, XXIV, XXV y XXXV, 11, 14, 17,18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los CRITERIOS RIA. 135/24 Y RIA. 456/24, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).”

Siendo que la información que se requirió está dentro de las facultades y competencia del sujeto obligado, pues contrario a lo manifestado por el Director Administrativo, mediante oficio número **CJCDMX/UT/140-3/2025**, de fecha 4 de abril de 2025, la Unidad de transparencia cito que la Dirección Administrativa, refirió que la solicitud de empleo, que se entrega a los aspirantes a ocupar el cargo designado como mecanismo de control o de seguimiento



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

para ubicar a los servidores públicos que tienen algún familiar dentro del consejo de la judicatura, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, que respondió categóricamente la propia Subdirección de Recursos Humanos área adscrita a la Dirección Administrativa, dicho oficio se ofrece como prueba para acreditar que en términos de los artículos 3 y 6 fracción , es evidente que para el caso concreto, el documento denominado solicitud de empleo cuenta con un apartado a través del cual el servidor público tiene que informar, bajo protesta de decir la verdad si cuenta con parientes en la institución, por lo que es posible concluir que el sujeto obligado sí cuenta con esa información.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción VII, de su artículo 3°, se estipula que el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, **por lo que el derecho fundamental de acceso a la información es la vía idónea** para conocer elementos que podrían derivar en posibles conflicto de interés dentro del sujeto obligado como las relaciones de parentesco de servidores públicos que desempeñan altos cargos dentro de su institución.

Por lo que el sujeto obligado violento los artículos 1,2,3,5,7,11,17,18,19,24, 192, 193, 208 y 231 de la Ley de Transparencia en comento y los *CRITERIOS RIA. 135/24 Y RIA. 456/24, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)*.

Motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, modifique la respuesta y ordene que el área responsable entregue la información requerida, en la modalidad elegida, medio electrónico, y en caso de contener datos personales, lleve acabo la clasificación de información establecida en los artículos 169, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, y conforme al principio de legalidad que "...es la regla de oro del derecho público...", el cual debe dar respuesta, guardando congruencia y conduciéndose en forma fundada y motivada,

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las solicitudes de empleo requeridas, ya que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan.**(Cita Textual)**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 18 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibiera las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 31 de marzo de 2025, la Institución pública realizó la entrega de una respuesta complementaría a través del oficio **UT/RR/981/2025** de fecha 31 de marzo del 2025, suscrito por su **Dirección General de Administración**, expresando textualmente lo siguiente:

“ ...

Bajo la literalidad de lo requerido en la citada solicitud “... conocer si las personas servidoras públicas: JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ e IVONNE MELCHOR BALAN, cuentan con relaciones de parentesco - consanguíneo o afinidad- dentro del CONSEJO DE LA JUDICATURA de la Ciudad de México...”, de dicha petición, no se desprende como tal un requerimiento de información pública, generada por esta Judicatura, lo anterior en el entendido que, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o en posesión, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del sujeto obligado conforme sus facultades.

Resaltando y como es de su conocimiento que, a través del citado cumplimiento, de los respectivos servidores públicos de su interés, le fueron otorgados: Título, cedula, nombramiento y solicitud de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

empleo, esta última, de donde se desprende el tema de su interés, tal y como lo cita en la presente solicitud: "...se encuentra documentado y soportado en las solicitudes de empleo de cada una de las personas servidoras públicas citadas..."

En ese orden de ideas, tomando en consideración el principio de máxima publicidad, transparencia, y el hecho notorio del diverso RR. 7468/2024, y el RIA.135/2024; del cual se le notificó total cumplimiento a su correo electrónico, a su vez es de resaltar que conforme a su requerimiento, y agravios expuestos en el RR. IP. 981/2025:

*"... **lo cual se encuentra documentado y soportado en las solicitudes de empleo de cada una de las personas servidoras públicas citadas**, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4,5, 6 fracciones XIV, XXIV, XXV y XXXV, 11, 14, 17,18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los CRITERIOS RIA. 135/24 Y RIA. 456/24, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)"*

*... la judicatura, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, que respondió categóricamente la propia Subdirección de Recursos Humanos área adscrita a la Dirección Administrativa, dicho oficio se ofrece como prueba para acreditar que en términos de los artículos 3 y 6 fracción , es evidente que para el caso concreto, **el documento denominado solicitud de empleo cuenta con un apartado a través del cual el servidor público tiene que informar, bajo protesta de decir la verdad si cuenta con parientes en la institución**, por lo que es posible concluir que el sujeto obligado sí cuenta con esa información.*

...."

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en aras de otorgar máxima publicidad y certeza, respecto las solicitudes de empleo citadas en sus agravios, respecto los servidores públicos de su particular interés, se desprende el rubro, y que a continuación se ilustran

6. DATOS PERSONALES.

Así como la parte relativa a las preguntas a responder SI o NO

¿Tiene parientes dentro de esta institución?

¿Manifiesto bajo protesta de decir verdad, no tener parientes dentro del cuarto grado algún servidor público de esta Institución?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

IVONNE MELCHOR BALAN

6. DATOS GENERALES (*)

¿PROCEDIMOS SOLICITAR INFORMES DE CREDITO?		☒ SI	☐ NO	RAZONES:
¿TIENE PARIENTES CREDITO EN ESTA INSTITUCIÓN?		☐ SI	☒ NO	MANIFESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENER PARENTESCO HASTA CUARTO GRADO CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN
NOMBRE(S):				

- JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

6. DATOS GENERALES (*)	
¿PROCEDIMOS SOLICITAR INFORMES DE CREDITO?	☒ SI
¿TIENE PARIENTES CREDITO EN ESTA INSTITUCIÓN?	☒ NO
NOMBRE(S):	

Para los mismos efectos, se advierte que el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, por lo que garantizando la máxima publicidad con los documentos que detenta esta Judicatura tal y como es la respectiva solicitud de empleo, de donde se desprende lo solicitado, por lo que, se otorga la presente ilustrando, lo señalado en dichas solicitudes, por los servidores públicos de su interés.

- C. El 11 de abril de 2025, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En su **solicitud** consistió en saber si dos personas servidoras públicas cuentan con relaciones de parentesco, consanguíneo o afinidad.

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

En **respuesta** la Institución indicó que realizó su solicitud de información no es procedente la solicitud realizada debido a que solicitó una explicación respecto a una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación.

Consecuentemente, la persona **se inconformó** debido a que la información solicitada se encuentra documentada y sustentado en las solicitudes de empleo de cada una de las personas servidoras públicas, así a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo.

En ese sentido el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la etapa de manifestaciones y alegatos, realizó la entrega de una respuesta complementaría, de dicha documental se puede observar que efectivamente en esta ocasión dio trámite a su solicitud de información pública, en el área que tiene competencia, así para dar atención a la solicitud de información pública realizó una búsqueda en las solicitudes de empleo de cada una de las personas servidoras públicas citadas.

Por lo que ilustrando en aras de otorgar máxima publicidad y certeza, señaló el punto 6. De la solicitud de empleo en lo referente a los “Datos personales” sobre la pregunta específica de tener parientes dentro de la institución y bajo protesta de decir verdad, señalando lo siguiente en ambos:

“ ...

IVONNE MELCHOR BALAN

6. DATOS GENERALES (*)

☒ SI	☐ NO
¿Tiene parientes dentro de esta institución?	
☐ SI	☒ NO
¿Ha firmado bajo protesta de decir verdad, no tener parientes dentro de esta institución o con algún servidor público de esta institución?	

• JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

6. DATOS GENERALES (*)

☒ SI	☐ NO
¿Tiene parientes dentro de esta institución?	
☐ SI	☒ NO
¿Ha firmado bajo protesta de decir verdad, no tener parientes dentro de esta institución o con algún servidor público de esta institución?	

Para los mismos efectos, se advierte que el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, por lo que garantizando la máxima publicidad con los documentos que detenta esta Judicatura tal y como es la respectiva solicitud de empleo, de donde se desprende lo solicitado, por lo que, se otorga la presente ilustrando, lo señalado en dichas solicitudes, por los servidores públicos de su interés.

... (cita textual)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la institución pública, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0981/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform